

Expediente No. 2108/2012-C

Guadalajara Jalisco, 09 nueve de julio del año del año 2015
dos mil quince.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral
2108/2012-C que promueve la C. *****, en contra del
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO, para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente:----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil
doce, la disidente presentó ante este Tribunal demanda laboral en
contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,
ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras
prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda,
por auto de fecha 11 once de febrero del año anterior citado,
ordenando prevenir al accionante para que aclarara su
demandada, y se ordenó emplazar a la entidad demandada en
los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y
defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con
fecha 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece.-----

2.- Se fijo el 09 nueve de mayo del año 2013 dos mil trece
para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo
128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y
sus Municipios, la cual no se logró su desahogo por la
interposición de un incidente de acumulación por parte del ente
enjuiciado, el cual fue admitido y mediante actuación del 11 once
de junio del mismo año, se le tuvo desistiendo del incidente;
reanudándose el 13 trece de septiembre 2013 dos mil trece la
contienda, declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria
se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo
conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, la
demandante aclaro su libelo primigenio, y ratifico sus respectivos
escritos, por lo que para no dejar en estado de indefensión al ente
demandado se ordeno suspender la audiencia para darle el
termino de ley para que diera contestación; continuando la
audiencia para el 14 catorce de enero del año 2014 dos mil
catorce, a la cual no compareció el accionante, teniendo a la
demandada ratifico tanto su escrito de contestación, como
contestación a la aclaración. En la etapa de ofrecimiento y
admisión de pruebas la demandada oferto los medios convictivos
que considero pertinente y con respecto al operario por perdido el
derecho al no haber comparecido, las que se admitieron por
estar ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha 03 tres
de marzo del 2014 dos mil catorce; mediante acuerdo de fecha

cinco de enero del año dos mil dos mil doce, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala:-----

“ (sic) **HECHOS**”

I.- Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, el servidor público y ahora actor del juicio el C. *****, ingreso a laborar para la entidad pública ahora demandada, otorgándole en esa misma fecha nombramiento supernumerario por escrito, para que prestara sus servicios para la demandada, en donde se pactaron las condiciones generales de trabajo, dentro de las cuales el trabajador actor fue contratado para laborar en el **departamento** de la Dirección y Administración de Bienes Patrimoniales, en la Unidad Departamental de Valuación y Control Vehicular dependiente de la entidad Pública ahora demandada, en el **puesto** de mecánico automotriz de laminado y pintura; así mismo se le asigno por concepto de **salario** quincenal la cantidad de \$*****, mismo que le era pagado vía deposito bancario, previa firma del respectivo recibo de nomina que se quedaba en poder de la entidad pública ahora demandada; como **horario** de labores se pacto que el trabajador actora laboraría de lunes a viernes en el horario comprendido de las 08:00 horas a las 16:00 horas, descansando los días sábado y domingo de cada semana, de igual forma se pacto que el lugar donde tenia que presentarse para desempeñar sus funciones lo seria en el domicilio ubicado en la Avenida Patria, número 1244, colonia Polanco, en el municipio de Guadalajara, Jalisco y que estaría bajo las ordenes y subordinación de los CC. ***** quienes se ostentaban, en el primero de ellos como Jefe de la Unidad Departamental de Valuación y Control Vehicular y el segundo de ellos como Jefe de Piso del Taller Municipal; cabe mencionar que las actividades laborales encomendadas a la trabajadora actora siempre fueron desempeñadas con honradez esto hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente tal y como se narra a detalle en el siguiente punto;

II.- Es el caso que el día 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce el servidor público hoy actor del juicio el C. ***** se disponía a ingresar a laborar a las instalaciones que ocupa el taller municipal dependiente de la Unidad Departamental de Valuación y Control Vehicular del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicado en la Avenida Patria, número 1244, colonia Polanco, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Siendo aproximadamente las 08:00 horas, cuando en la puerta de acceso general se le acercaron los CC. ***** quienes se

ostentaban, en el primero de ellos como Jefe de la Unidad Departamental de Valuación y Control Vehicular y el segundo de ellos como Jefe de Piso del Taller Municipal, ambos servidores Públicos de la entidad pública ahora demandada, y una vez entando frente al actor del juicio el C. ***** , le manifestó el C. ***** de forma verbal lo siguiente: Mira ***** , te tenemos que informar que por cuestiones de recorte de personal y debido a la nueva administración del Ayuntamiento tenemos que despedirte, ya no son necesarios tus servicios aquí” a lo que el hoy actor del juicio les manifestó que no era justo que lo despidieran de esa manera que por lo menos le dieran una explicación por escrito de las causas de su despido, a lo que el C. ***** de manera muy agresiva le respondió: “Mira ***** esas son las ordenes, no tenemos por que darte ninguna explicación, ya escuchaste que estas despedido, así que retírate inmediatamente de aquí” por lo que el trabajador actor no tuvo mas opción que retirarse del lugar; cabe mencionar que los hechos narrados en el presente párrafo fueron presenciados por varias personas que en ese momento se encontraban en el citado lugar;

III.- Respecto a lo reclamado en el punto número sexto del capítulo de prestaciones del presente escrito inicial de demanda, resulta procedente, toda vez que el trabajador actor el C. ***** ha laborado para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, entidad pública ahora demandada, de forma consecutiva desde el día 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios; y

IV.- El despido del que fue objeto el hoy actor del juicio el C. ***** , resulta a todas luces injustificado, sobre todo porque la entidad pública ahora demandada en ningún momento dio aviso por escrito de la causa o causas del despido, toda vez que la parte demandada no agoto los requisitos previstos por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

En cuanto a la aclaración manifestó:-- - - - -

“ . . . como acción principal se ejerce la **REINSTALACIÓN** del trabajador actor a su lugar y área de trabajo en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando hasta la fecha en que ocurrió el despido injustificado del que fue objeto el actor del presente juicios **Y PARA EL INDEBIDO CASO QUE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA SE NIEGUE A REINSTALAR AL ACTOR, SE EJERCE SUBSIDIARIAMENTE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**”

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

“(sic) **HECHOS**

1.- Por la forma como se encuentra redactado, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, de manera especial **SE NIEGAN** los

hechos contenidos en los puntos marcados con los números I, II, III Y IV del capítulo de hechos de la demanda; ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demandada y a esa autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que le atorga la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe destacar al respecto de lo que señala el accionante en el segundo párrafo de ese punto II del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, que jamás fue despedido ni justificado ni injustificadamente del empleo que desempeñaba al servicio de la demandada y si bien es cierto que no se llevo a cabo el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para lo servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios fue precisamente porque como ya se ha quedado manifestado en el cuerpo de esta contestación, los efectos de su nombramiento como Colaborador "C" con categoría de Supernumerario por tiempo determinado, concluyeron el 15 de Septiembre del 2012, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensa hechas valer por mi representado, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

REALIDAD DE LOS HECHOS

I.- Con fecha 11 de marzo del 2010 el actor aceptó el nombramiento de Colaborador "C" del ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, con el carácter de supernumerario por tiempo determinado. Con vigencia a partir del 11 de marzo del 2010 y hasta el 30 de abril del 2010.

II.- Por necesidades del servicio el actor acepto y formo diversos documento denominados propuestas y movimiento de personal, con tipo de plaza supernumerario, por tiempo determinado, con fecha cierta de terminación, habiendo suscrito el correspondiente nombramiento con fecha de vigencia del 16 de agosto del 2012, y de término o vencimiento de los efectos del mismo al 15 de Septiembre del año 2012.

El actor percibía como salario quincenal nominal la cantidad de \$***** menos deducciones.

III.- Es evidente que el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva, tienen el carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículo 6, 16 fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- En las condiciones relatadas el 15 de Septiembre de 2012 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato del actor el H. Ayuntamiento

Constitucional de Guadalajara. Pro lo que a partir de esta fecha el actor del juicio no se presentó a laborar.

V.- El día 23 de noviembre del año 2012, a las 15:00 horas el ***** asistió en compañía de otras personas a las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento Demandado y manifestó que iba a recoger su finiquito, el cual le fue entregado en ese momento y firmado el documento correspondiente, se retiró del lugar.

VI.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad indudablemente se desprende que el actor no fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el ayuntamiento demandado, ni existió ningún hecho imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario, el 15 de Septiembre de 2012 concluyeron los efectos, del nombramiento de Colaborador "C" establecidos el 16 de agosto del 2012, y que, además como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio en favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

VII.- Se niega que en el caso tenga aplicación el derecho que la parte actora cita en su demanda."

En cuanto a la contestación de la aclaración:-----

“ (sic) CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN

A).- Se niega acción y derecho al actor para reclamar del Ayuntamiento demandado la Reinstalación a su lugar y área de trabajo en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, así como el otorgamiento del nombramiento definitivo, Así como la Indemnización Constitucional que señala, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que el actor no fue despedido ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra sino que, por el contrario, los efectos de su nombramiento como Colaborador "C" con categoría de Supernumerario por tiempo determinado al servicio del Ayuntamiento demandado, concluyo el 15 de Septiembre del 2012, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de la misma Legislación Burocrática aplicable.

Cierto, al haber concluido su nombramiento o contrato temporal, el trabajador no goza de la prerrogativas de permanencia en el empleo consagrada en el artículo 7 DE LA Ley Burocrática Estatal pues dicho precepto únicamente debe entenderse aplicable a los empleados de base pues el referido precepto de la Ley no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal o por un tiempo determinado como

el del Servidor Público accionante de este Juicio a quien le fue otorgado el nombramiento, con fecha 16 de Agosto del 2012 y con fecha cierta de termino al 15 de Septiembre del año 2012 con carácter supernumerario por tiempo determinado.

Por consiguiente el actor de este Juicio carece del derecho a permanecer en el cargo que desempeñaba en virtud del fenecimiento del término del contrato por el cual prestaba sus servicios a nuestro poderdante dado que ese de permanencia únicamente protege a los trabajadores con nombramiento definitivo (lo cual en el caso concreto no acontece), para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para el cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestarios que ello pudiera generar.

De ahí que los trabajadores al servicio del estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal y mas aun si el puestos desempeñando tiene la categoría de supernumerario, no pueden gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Así las cosas, la Fracción III del artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal dispone que en los ayuntamientos, el puesto de Abogada como en este es clasificado como de confianza y el artículo 8 del mismo cuerpo de leyes invocado dispone que tratándose de servidores con esa calidad en su nombramiento será por tiempo determinado; Así mismo, el nombramiento que le fue otorgado para desempeñarse al servicio del Ayuntamiento demandado fue con esa calidad de confianza y con fecha cierta de término al 15 de septiembre del año 2012, de tal suerte que resulta inequívoco que dicho nombramiento concluyó el 15 de Septiembre del año 2012 y por ende, la Reinstalación reclamada es improcedente.”

IV.- De una interpretación armónica de lo asentado por el disidente en su ocurso de demanda, tenemos que el mismo peticona el otorgamiento de nombramiento definitivo de mecánico automotriz de laminado y pintura, de conformidad a lo que dispone el arábigo 6 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y por otro lado peticona la reinstalación ya que refiere, que fue despedido el día 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 ocho horas, cuando se disponía a ingresar a laborar a las instalaciones del taller municipal dependiente de la Unidad Departamental de Valuación y Control Vehicular del Ayuntamiento,, cual se ubica en la Avenida Patria , número 1244, colonia Polanco, en el Municipio de Guadalajara, cuando en la puerta de acceso general se acercaro los CC***** quienes se ostentaron como Jefe de la Unidad anterior citada y jefe de piso

del Teller Municipal respectivamente, quienes le manifestaron que estaba despedido.-----

El ente enjuiciado argumenta que el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y otorgamiento de nombramiento ya que no se dan los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones ya que el actor no fue despedido en forma alguna del empleo, ni existió ningún hecho imputable a algún funcionario, sino que, por el contrario, el 15 quince de septiembre del 2012 concluyeron los efectos del nombramiento de Colaborador "C"; por lo que ante su afirmación corresponderá a la entidad pública demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite su aseveración, es decir, que demuestre fehacientemente que la actora fue contratada por tiempo determinado y que feneció el término de su contrato, esto es, el día 15 quince de septiembre del año 2012, fue el último día que comprendía el periodo por el cual fue contratada y concluida la jornada de ese día, terminaba la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de mecánico automotriz; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama en el diverso, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término de el último nombramiento que le fue expedido.-----

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente:-----

1.-En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha 16 de

marzo del 2010 dos mil diez en el puesto de mecánico automotriz el.-----

Por su parte la entidad pública refirió que ingreso el 11 once de marzo del año 2010 dos mil diez, con nombramiento de Colaborador "C" habiendo sido contratado por tiempo determinado, siendo su última contratación, con vigencia del 16 dieciséis de agosto al 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

...

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente: -----

Para acreditar su dicho la **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: - - - - -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****.
Prueba desahogada con fecha 05 cinco de septiembre del año 2014 (fojas 52 cincuenta y dos – 53 cincuenta y tres), en la que se hizo constar la incomparecencia del disidente, no obstante de

haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente a la actora, y se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de valor probatorio a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo el accionante fue declarado por confeso de las posiciones que se formularon ante su incomparecencia a la misma, en especial las marcadas con los números 2, 3 y 4, ya que con respecto a la marcada con el numero 1 al tener una afirmación y negación, por lo que tiende a ofuscar la inteligencia de quien responde, procediendo a transcriben a continuación:-----

“2.- Como es que reconoce que su nombramiento concluyó el 15 quince de septiembre del año 2012.

3.- Como es que reconoce que usted tenía un nombramiento su nombramiento con categoría de supernumerario.

4.- Como es que reconoce que su nombramiento, como colaborador C, es por tiempo determinado.-----

Las que le deparan perjuicio al disidente, toda vez que se advierte de la confesión ficta, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, en primer término que el puesto del disidente es de Colaborador “C” y no de mecánico automotriz como lo plasma el demandante en su libelo primigenio y por otro lado que el contrato otorgado fue por un tiempo determinado, como ya se dijo, con fecha precisa de terminación, y cual se le tuvo por ratificado en la misma audiencia en virtud de su incomparecencia. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al accionante con data de terminación al 15 de septiembre del año 2012, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra se transcriben:-----

Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L, Página: 1741.

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO."

Novena Época, Registro: 181364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o.9 L, Página: 1421.

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA. Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Se tiene también las prueba **DOCUMENTAL**, consistente en original y copia de 1 un documento denominado propuesta y movimiento de personal, donde se desprende, analizado que es, se evidencia que dicho contrato fue expedido por tiempo determinado, en el cual se que evidencia que se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que su contrato otorgado al accionante fue por un tiempo determinado, con fecha precisa de terminación. Por lo tanto, si el último contrato que le fue otorgado al servidor público actor con vigencia del 16 dieciséis de agosto al 15 quince de septiembre del

año 2012 dos mil doce, y además como se dijo en líneas y párrafos que anteceden que se le tuvo por ratificado el documento en cita al disidente, tal y como puede verse en audiencia de fecha 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 52 vuelta), al no comparecer a la audiencia de merito, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en original de 16 dieciséis nominas que abarca los periodos; primera y segunda de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2012 dos mil doce, las cuales una vez analizadas de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que fueron cubiertas diversas cantidades y entre ellas el salario.-----

DOCUMENTAL.- Atinente a un acuse de recibo de formato único de finiquito con numero de folio *****, el cual se le tuvo por ratificado; analizado que es solo puede advertirse cantidades de dinero, mas no que se le haya entregado la misma, sin embargo arroja beneficio para efectos de acreditar que el accionante ingreso a prestar sus servicios para con la demandada el 11 once de marzo del año 2010 dos mil diez y con nombramiento de Colaborador "C" como lo establece en su escrito de contestación de demandada, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que sea favorable a la entidad demandada. **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia en primer termino que ingreso a prestar sus servicios el 11 once de marzo del año 2010 dos mil diez, en el puesto de Colaborador "C" y además se tiene la confesión ficta de la actora en el sentido de que firmo un contrato con fecha de terminación siendo para el 15 de septiembre del año 2012, por lo que aceptó la temporalidad.-----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por reconocido tácitamente que el contrato otorgado a la actora concluyo el 15 quince de septiembre del año 2012, es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes.-----

En dicha tesitura se advierte y concatenados los medios convictivos arriba analizados se estima que no procede el otorgamiento de nombramientos definitivo a favor del actor, en

primer término porque como se puede ver de los medios convictivos arriba analizados el actor ingreso a prestar sus servicios como Colaborado "C" y no como mecánico y por otro lado no cumple los requisitos establecidos por el arábigo 6 de la Ley Burocrática Estatal ya transcrito con antelación.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado en el puesto de Colaborador "C" del Ayuntamiento, también queda claro que una vez que concluyó la designación, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actora pues al aceptar tácitamente que era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado, además que el mismo fue ratificado.-----

Anteriores motivos por los cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepción la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con la confesión ficta del disidentes, al tenerle por confeso, además del nombramiento exhibido y valorado en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado, tal y como quedo acreditado en actuaciones, con la confesión hecha por la actor, además del nombramiento firmado por la disidente, medios de convicción los cuales se les concedió pleno valor probatorio, por no contraponerse con otro medio de prueba y además no cumple la temporalidad, contrario a ello se teniendo su fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia que a letra reza: -----

Novena Época, Registro: 184191, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es,

que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

Para robustecer mas lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama por la actora, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, la actora actor jamás fue separado de su cargo, sino que venció el termino establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época

Registro: 191531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/43
Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO".

Por tanto el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día del despido alegado 18 dieciocho de septiembre 2012 dos mil doce y la fecha de conclusión de la vigencia del contrato al 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó que concluyó su contrato por lo que, entonces el actor demuestre que fue despedido el 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el atrabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del contrato expedido al actora, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:- -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.-----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

VI.- Visto lo otrora se tiene el accionante no oferto medio de prueba alguno para efectos de demostrar que el actor continuara laborando con posterioridad al día 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce, en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho ya que no compareció a la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley Burocrática Estatal tal y como se puede ver en actuación del 14 de enero del año 2014 dos catorce, por el contrario se acredita con la prueba confesional a su cargo, que el disidente laboro hasta el 15 de septiembre del 2012 dos mil doce, data en la que se termino la vigencia de su contrato.-----

Por tanto, se considera que la parte actora, no cumple con su debito procesal de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre las partes, posterior a la vigencia del último nombramiento, es decir que el actor le prestó servicios a la demandada con posterioridad al 15 quince de septiembre del 2012 dos mil , a la fecha en que se dice despedido, además que en forma alguna se acredita el despido alegado por el accionante, que cita aconteció el 18 de septiembre de la misma anualidad, pues no se demuestra su aseveración en el sentido de que el despido alegado hubiere acontecido, en los términos en que la actora expreso fue despedido, debito procesal que debió cumplir la parte accionante, por el contrario quedo acreditado que laboro hasta el 15 de septiembre del año 2012. Sin demostrarse entonces, la subsistencia de la relación laboral entre las partes del 15 quince de septiembre del 2012 dos mil doce al 18 dieciocho del mismo mes y año, puesto que de la confesión y probanzas que oferto la demandante, no se acredita tal hecho que hubiere realizado actividades el actor con posterioridad a la fecha del despido que refiere, al tener en contra el reconocimiento del propio accionante de que su contrato y que fue el último día que laboro, pues tratándose de servidores públicos al servicio de entidades públicas en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin embargo de las propias probanzas antes citadas en especial la confesional a cargo de demandante y aportada por la entidad pública demandada, se desprende que le fue otorgado un nombramiento con fecha de terminación, se establece que es un **NOMBRAMIENTO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO**, es decir, por un PERIODO especifico limitado, es decir, que si bien, el actor se desarrollo relación a través de un contrato por tres meses para la demandada como quedo acreditado en autos, no menos cierto es que el contrato que le fue otorgado con vigencia de terminación al 15 de septiembre del 2012.-----

Visto lo otrora es dable establecer primordialmente, que quedo demostrado a lo largo del presente laudo la actora fue designada por tiempo determinado como Colaborador "C" , al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador Supernumerario y una vez que concluyó la ultima designación por un lapso de un mes se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el articulo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los

empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actora pues los suscribió a sabiendas de que los mismos eran de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

Además de lo anterior el disidente no cumple los requisitos de temporalidad establecidos en los numerales 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, no tiene más de tres años y medio consecutivos laborando para la entidad demandada en virtud de que como lo cita el actor que ingreso a prestar sus servicios para el ente enjuiciado el 11 de marzo del año 2010 como lo acredita la demandada, y además el último nombramiento fue expedido fue por tiempo determinado como Colaborador "C" faculta está que le ley de la materia, le otorga, tal y como establece el numeral 16 fracción IV de la en cita, por lo que su petición es improcedente y como consecuencia de ello se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de otorgar nombramiento definitivo, así mismo de **REINSTALAR** al C. ***** , por el despido de que dijo fue objeto el treinta de septiembre del dos mil nueve. Al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un contrato que tuvo su vigencia hasta el 15 de septiembre 2012, el cual acepto la actora conocer su vigencia, sin que se acreditara por el actor la existencia del despido alegado y la subsistencia de la relación laboral entre las partes de la fecha del despido, como consecuencia de lo anterior; se **ABSUELVE** al pago de salarios caídos e incrementos salariales por período de la fecha del despido hasta que de total cumplimiento al laudo, lo anterior por no haber procedido la acción principal, por los motivos y fundamentos que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución.-----

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes tesis: -----

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 114. Página: 96.-----

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con

base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-----

Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81, Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.-----

Registro No. 207696 Localización: Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994 Página: 28 Tesis: 4a./J. 24/94 Jurisprudencia Materia(s): laboral, Penal.-----

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-----

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. -----

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.-----

Ejecutoria: 1.- Registro No. 15 Asunto: CONTRADICCION DE TESIS 15/94. Promovente: ENTRE EL PRIMER, CUARTO Y NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 8a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; XIV, Julio de 1994; Pág. 193.-----

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1o.T.41 L. Página: 1094.- -----

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatario de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Nabyl Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

No. Registro: 196,088. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.2o.T. J/5. Página: 549.-----

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de

votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN."-----

Respecto a lo señalado por la demandante que para el indebido caso que se niegue la reinstalación reclama la indemnización, ésta se considera improcedente, pues, la acción principal que reclamo consistente en la continuidad de la relación laboral que se vio suspendida por despido que resulto improcedente, motivo por el cual esta autoridad no puede reconocer la procedencia de dicho reclamo, que se peticionan de manera subsidiaria, a los cuales se considera se debe absolver a la demandada del pago de los mismos.-----

VII.- Reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, ello en razón porque no le fueron cubiertas; a lo el ente enjuiciado señalo que el actor carece de acción y derecho para reclamarlas, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios, ya que los efectos de su nombramiento concluyeron y además dichas prestaciones se le cubrieron en forma proporcional en el último periodo.-----

Hecho lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, analizándose en esencia las siguientes:-----

CONFESIONAL a cargo del accionante del presente juicio, desahogada el 5 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, si bien es cierto se le declaro por confeso de las posiciones formuladas, también lo es que ninguna de ellas son relación a las prestaciones en estudio (foja 52), de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en original de 16 dieciséis nominas que abarca los periodos; primera y segunda de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2012 dos mil doce, las cuales una vez analizadas de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que fueron cubiertas diversas cantidades, sin embargo ninguna de ellas corresponden al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.-----

DOCUMENTAL.- Atinente a un acuse de recibo de formato único de finiquito con numero de folio *****, el cual se le tuvo por rarificado; analizado que es solo puede advertirse cantidades de dinero, mas no que se le haya entregado la misma, por lo que no se puede ir más haya del citado documento se desprende, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se determina CONDENAR Y SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, JALISCO, pagar al C. *******, los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde la fecha de ingreso 11 de marzo del año 2010 dos mil diez y hasta el 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce, data esta última en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado expedido al actor. Lo anterior en los términos que disponen los artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- El impetrante bajo el amparo del apartado quinto reclama la demostración y acreditación de los comprobantes y/o recibos oficiales que avalen las aportaciones que la entidad demandada debió de realizar, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que existió la relación laboral y en caso de haber omitido la se reclama la inscripción y los pagos retroactivos.-----

A lo que la demandada contesto que carece de acción y derecho que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, quedan excluidos de la aplicación de la mencionada ley las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo determinado y obra determinada; ante lo antes expuesto este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es improcedente por las siguientes consideraciones:- - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:- - - - -

“Artículo 33.-Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante

contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

Que una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante nombramiento por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado.-----

Bajo ese contexto, y al determinarse que el demandante, se desempeñaba por tiempo determinado en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se colige inconcusamente que el disidente en cuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, la misma queda excluida de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; por lo tanto lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de dicha prestaciones, por lo ya razonado con antelación.-----

Por último, para **FIJAR EL SALARIO** en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, se tomara como base el establecido por el disidente en su escrito de primigenio y que asciende a la cantidad de \$*****quincenal, ya que si bien fue controvertido por el ente enjuiciado y oferto la documental atinente 16 dieciséis nominas que abarca los periodos; primera y segunda de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2012 dos mil doce, las cuales una vez analizadas de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ninguna de ellas coincide con la que cita en su libelo de contestación de demandada, además las que acompaño fue de enero a julio y el nombramiento concluyo el 15 de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , acreditó en parte su acción y la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, acredite en parte sus excepción.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de otorgar nombramiento definitivo, así mismo de **REINSTALAR** al C. ***** dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento por tiempo determinado que tuvo vigencia del 16 dieciséis de agosto al 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce; se **ABSUELVE** al pago de salarios caídos e incrementos salariales por período de la fecha del despido hasta que de total cumplimiento al laudo, lo anterior por no haber procedido la acción principal; además de **ABSUELVE a la** demandada de demostrar y acreditar con los comprobantes y/o recibos oficiales que avalen las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior por los motivos y fundamentos que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al ENTE ENJUICIADO a pagar al disidente vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 11 once de marzo del año 2010 dos mil diez al 15 de Septiembre del año 2012 dos mil doce data esta última en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado, de conformidad a lo expuesto en el presente laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.-----

CRA/rha

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se

suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.